

Pudahuel, a ocho de febrero de dos mil dieciséis.-

VISTOS:

Que a fojas 1 y siguientes, rolan querrela y demanda civil de indemnización de perjuicios, rectificadas a fojas 18, interpuestas por don **DANTE ARIEL ARIZTÍA MARIHUÁN**, contador, domiciliado en calle Monseñor Alejandro Huneeus N°7746, comuna de Pudahuel, cédula de identidad N°15.321458-1, en contra de **ROSA ESTER SOTO CUEVAS**, comerciante, cédula de identidad N°7.683.414-8, domiciliada en Avenida Laguna Sur N°7280, comuna de Pudahuel, las que dan cuenta a este Tribunal de una supuesta infracción a la Ley N°19.496, dando origen a la causa Rol N° 7.787-9/2015.-

Fundó su querrela y demanda en el hecho que con fecha 25 de octubre de 2014 compró a la querrelada y demanda un juego de living de tres piezas, por el valor de \$250.000.- Una vez entregados los muebles en su domicilio, pudo constatar que éstos presentaban problemas de "descuadratura", apoya brazos quebrado y cojines gastados y uno sillón descocado. Ante ello, solicitó a la proveedora la reparación de los defectos antes descritos, los cuales -luego de varias semanas- no fueron subsanados a conformidad del consumidor demandante, razón por la cual éste requirió la devolución del dinero pagado siendo ello negado por la proveedora, señora SOTO CUEVAS.

Conforme a lo descrito, el señor **ARIZTÍA MARIHUÁN**, a fojas 18 rectifica su demanda y solicita en definitiva que la demandada sea condenada, a título de indemnización, al pago de la suma total de \$780.000.-, más intereses, reajustes y las costas del juicio.

Que a fojas 21 y siguientes rola audiencia de comparendo la que contó con la asistencia de la querellante y demandante, quien ratifica su querrela y demanda de fojas 1 y siguientes, rectificadas a fojas 18; y de la querrelada y demandada, doña ROSA SOTO CUEVAS. **AVENIMIENTO:** Llamadas las partes a un avenimiento, éste se produjo en los términos que en detalle se constan a fojas 21 y siguientes.

Que de fojas 23 a 26, constan los pagos efectuados y el retiro de las cuotas en que se dividió el monto del avenimiento al que arribaron las partes.

Que a fojas 27, sin existir diligencias pendientes, se trajeron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A) EN CUANTO A LO INFRACCIONAL

PRIMERO: Que la denuncia interpuesta por el señor ARIZTÍA MARIHUÁN a fojas 1 y siguientes, es por una supuesta infracción a la Ley N°19496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, fundándola en los hechos y disposiciones legales que se indican en su presentación.

SEGUNDO: Que el querellante basa su acción en el hecho de haber adquirido un bien que presentó defectos que no fueron reparados a su satisfacción por la proveedora. Sin embargo, consta en autos y el propio querellante así lo indica en su presentación, que la vendedora efectuó

una serie de cambios en los bienes adquiridos, los que no obstante resultaron insuficientes para el consumidor.

TERCERO: Que respecto a los hechos en que se funda esta denuncia, es necesario destacar que, como se señaló, la proveedora dispuso finalmente la reparación y cambio de los bienes adquiridos por el señor ARIZTÍA MARIHUÁN. En este contexto, es posible apreciar que el consumidor ejerció su derecho a obtener la reparación gratuita del bien adquirido, como lo permite el artículo 20 de la Ley N°19.496, y el proveedor –a su vez- procedió a realizar tal arreglo.

CUARTO: Que así las cosas, este juez estima que doña ROSA SOTO CUEVAS, en su calidad de proveedora de un producto, procedió a reparar con celo el hecho que dio origen a la presente causa, conducta que será apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, en sentido de aperecibir y amonestar a la señora SOTO Cuevas, según se indicará en lo resolutivo de este fallo.

B) EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

QUINTO: Que este Juez no se pronunciará respecto de la acción civil interpuesta por el señor ARIZTÍA MARIHUÁN dado el avenimiento al que llegaron las partes en este juicio, el cual se tuvo presente y por aprobado en todo lo que fuere conforme a derecho, según consta a fojas 21 y 22 de autos.

Y TENIENDO PRESENTE ADEMÁS:

Lo dispuesto en los artículos 1°, 14, 17, 23 y siguientes de la Ley N°18.287; los artículos 1, 2, 3, 3 bis, 20, 23, 24, 50, 50 A, 50 B, 50 C, 58, 58 bis y 61 de la Ley N°19.496, artículos 144, 160, 173, 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y artículos 2314, 2315 y 2316 del Código Civil,

RESUELVO

1) **SE ACOGE LA QUERRELA** deducida a fojas 1 y siguientes, sólo en cuanto **SE AMONESTA** a doña ROSA ESTER SOTO CUEVAS, por la responsabilidad que le cabe en los hechos materia de autos,

2) Que cada parte pagará sus costas.

3) Una vez ejecutoriada la sentencia, remítase copia autorizada de ella al Servicio Nacional del Consumidor, de acuerdo a lo ordenado al artículo 58 bis de la Ley N°19.496.

ANÓTESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE POR CÉDULA Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.-

ROL N°7.787-6/2015

DECTADA POR DON JAIME LASO AROCA, JUEZ TITULAR.-

AUTORIZA DON FERNANDO YAÑEZ REYES, SECRETARIO.-

